



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Con el nombre de asbesto se conoce a un grupo de seis diferentes minerales: amosita, crisotilo, tremolita, actinolita, antofilita y crocidolita. Los más comunes de ellos son el crisotilo o asbesto blanco, la crocidolita o asbesto azul, la antofilita o asbesto gris y la amosita o asbesto café. A diferencia de otros minerales los cristales del asbesto forman fibras largas y finas. La mayor producción de este mineral se da en Canadá, Rusia y Africa del Sur. La explotación minera comercial del asbesto en Estados Unidos fue parada en los años 80. Argentina no produce este mineral, lo importa.

Los materiales del asbesto se dividen en dos grupos SERPENTINE y AMPHIBOLE. Todos los tipos tienden a romperse en fibras muy minúsculas, éstas son tan pequeñas que muchos se deben identificar usando un microscopio. Algunas fibras individuales pueden ser hasta 700 veces más pequeñas que un pelo humano, debido a ello una vez en el aire pueden permanecer allí por horas o aún por días. Estas fibras son también virtualmente indestructible, son resistentes a los productos químicos y al calor y son muy estables en el ambiente, no se evaporan en el aire, ni se disuelven en agua.

Las fibras de asbesto pueden entrar al organismo humano por vía respiratoria y digestiva, y afectar a los trabajadores de las minas de asbesto y a la población que vive a sus alrededores a través de las fibras suspendidas en el aire; a los trabajadores de las fábricas de balatas y embragues de automóviles, de textiles, empaques, productos de asbesto-cemento, de pisos y de muchas otras actividades más. Sus familiares se ven expuestos a las fibras que los trabajadores trasladan en sus ropas de trabajo. También, las personas que viven cerca de los depósitos de desechos de asbesto.

Se puede encontrar de manera natural en algunas zonas rurales (0.03 a tres fibras por metro cúbico de aire). En las ciudades, estas concentraciones se pueden elevar de tres a 300 fibras por metro cúbico. Cerca de las minas o fábricas que utilizan asbesto, las concentraciones llegan hasta dos mil fibras por metro cúbico. En casas, escuelas y edificios se ha encontrado concentraciones de 30 a seis mil, debido a su uso como aislante o por estar techadas con láminas de asbesto-cemento.

Las fibras de asbesto son carcinogénicas. En los trabajadores expuestos aumentan los casos de cáncer del tejido pulmonar y mesotelioma, un cáncer de la capa que recubre los pulmones y otros órganos internos. Ambos son mortales, se desarrollan lentamente sin causar molestias hasta después de 20 años. Se han reportado también entre obreros incrementos de cáncer en otros órganos: estómago, intestinos, esófago, páncreas y riñones. También entre ellos se puede desarrollar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fibrosis pulmonar, que incapacita al trabajador para desarrollar sus actividades cotidianas.

No es posible determinar la concentración mínima nociva, pues el riesgo de desarrollar cáncer depende de la exposición y del tiempo de exposición, su intensidad, del tabaquismo, tipo de fibra y tamaño. Muchos datos muestran que el factor más importante para el desarrollo del cáncer es el tamaño de la fibra.

Por todo lo expuesto creemos que es necesario prohibir en territorio provincial la utilización comercial e industrial de este mineral, con el objeto de preservar la salud pública.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- OBJETO - AMBITO DE APLICACION: Queda prohibido en territorio provincial utilizar para la industria y/o comercializar productos que contengan minerales de asbesto y/o sus derivados.

Artículo 2°.- PLAZOS DE REGULARIZACION: Las industrias radicadas en la Provincia que utilicen en su producción minerales de asbesto y/o sus derivados, deberán sustituir los mismos en un plazo máximo de cinco (5) años de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- SUSTITUCION: El material a utilizar como reemplazo o sustituto deberá ser de probada inocuidad para la salud humana y sin efectos nocivos para el medio ambiente conforme lo determine el Ministerio de Salud Pública y Acción Social y la Autoridad Ambiental provincial.

Artículo 4°.- TRANSICION: Mientras se produce el reemplazo del asbesto a sus derivados, todos los productos que lo contengan, deberán llevar en lugar visible y notorio la leyenda "El uso inadecuado de este producto es perjudicial para la salud".

Artículo 5°.- SANCIONES: El incumplimiento a lo previsto en la presente será sancionado con:

- a) Multa: que será graduada entre el importe de un salario mensual de categoría inicial del convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad respectiva y el que arroje el total de los salarios que deban abonar el infractor a su personal en el mes que se dicte la sanción.
- b) Clausura transitoria: por un lapso que oscilará entre un mínimo de treinta (30) días y un máximo de noventa (90).
- c) Clausura definitiva.

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO: A aquellos que no cumplieren lo previsto en la presente, se les aplicará en primer término la multa prevista precedentemente, otorgándosele un plazo de sesenta (60) días para que den cumplimiento a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

las disposiciones legales. Transcurrido dicho plazo sin haber dado cumplimiento a la presente se le aplicará una clausura transitoria entre treinta (30) y noventa (90) días, otorgándose un nuevo plazo no mayor a noventa (90) días. Vencido éste sin dar cumplimiento se procederá sin más a la clausura definitiva.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación de la presente la Autoridad Ambiental Provincial.

Artículo 8°.- SALUD PUBLICA: Los prestadores del servicio de salud deberán denunciar a la autoridad de aplicación los casos en los que se compruebe contaminación por inhalación y/o contacto con asbesto y/o sus derivados a efectos de realizar las inspecciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente.

Artículo 9°.- REGLAMENTACION: La presente será reglamentada dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Artículo 10.- De forma.